MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 1 Objetivos

Los siguientes son los objetivos del presente Anexo:

- (a) proteger la vida humana, animal y vegetal o la salud en el territorio de cada una de las Partes;
- (b) facilitar un comercio bilateral seguro en productos agrícolas y alimenticios;
- (c) reforzar la cooperación entre las agencias gubernamentales peruanas y tailandesas que tengan responsabilidad en asuntos cubiertos por este Anexo y profundizar el entendimiento mutuo de los reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes; y
- (d) reforzar la colaboración entre las Partes y entidades internacionales relevantes en la implementación de acuerdos o el desarrollo de normas, pautas y recomendaciones internacionales relevantes para los asuntos abarcados por el presente Anexo.

ARTÍCULO 2 Definiciones

Para el presente Anexo se aplicarán las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo MSF").

ARTÍCULO 3 Ámbito de Aplicación

- 1. El presente Anexo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominadas las "medidas MFS") de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de productos agrícolas y alimenticios comercializados entre las Partes.
- 2. El presente Anexo también se aplicará a lo siguiente:
 - (a) todas las otras normas agrícolas y alimentarias relacionadas con productos agrícolas y alimenticios comercializados entre las Partes;

- (b) evaluación de fabricantes o procesos de fabricación de productos agrícolas y alimenticios exportados de una Parte a la otra Parte; y
- (c) evaluaciones de sistemas oficiales de control, inspección y aprobación relacionados con productos agrícolas y alimenticios, operados por las Partes.

ARTÍCULO 4 Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellos en virtud de lo estipulado en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 5 Armonización

- 1. Las Partes se esforzarán por trabajar hacia la armonización de medidas MSF y otras normas agrícolas y alimentarias, sobre una base lo más amplia posible, tal y como se estipula en el Artículo 3 del Acuerdo MSF.
- 2. Las Partes deberán usar normas, pautas y recomendaciones internacionales como la base para adoptar y aplicar sus medidas MSF. En ausencia de éstas, o cuando no sean apropiadas para lograr el nivel de protección requerido por la Parte importadora, las Partes pueden adoptar las medidas MSF que consideren pertinentes con la debida justificación científica.

ARTÍCULO 6 Equivalencia

- 1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia tal y como se consigna en el articulo 4 del Acuerdo MSF, aplicado a las medidas MSF y otras normas agrícolas y alimentarias, tiene beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los importadores.
- 2. Las Partes deberán seguir los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas MSF y otras normas agrícolas y alimentarias, incluyendo los procedimientos de control, inspección y aprobación, desarrollados por el Comité MSF y la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, incluidas sus modificaciones periódicas.

- 3. Las Partes procurarán celebrar acuerdos de reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, con la finalidad de facilitar el comercio de productos que estén sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y fomentar la confianza mutua entre las respectivas autoridades competentes.
- 4. El cumplimiento por un alimento exportado con una norma alimentaria que haya sido aceptada como equivalente de una norma alimentaria de la Parte importadora no eliminará la necesidad de que dicho producto cumpla con cualquier otro requisito obligatorio relevante de la Parte importadora.
- 5. Cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se logre su aprobación final, las Partes no podrán ni detener ni aplicar condiciones sanitarias y/o fitosanitarias más restrictivas que las que estén en vigencia en su comercio bilateral, sino sólo las que surjan de las emergencias sanitarias o fitosanitarias.

ARTÍCULO 7

Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Apropiado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria

- 1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación, compatible con las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales y para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de análisis de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes, de manera tal que las medidas adoptadas puedan alcanzar el nivel apropiado de protección.
- 2. Cuando una Parte decida realizar una evaluación de riesgo de un producto para el cual existe un comercio regular y fluido, dicha Parte no podrá interrumpir el comercio de los productos afectados sino en el caso de una situación de emergencia sanitaria y fitosanitaria.

ARTÍCULO 8

Reconocimiento de Zonas/Áreas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades

Las Partes deberán asegurar que sus medidas MSF estén adaptadas a las zonas/áreas libres de plagas o enfermedades y a las áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades que sean reconocidas por o que se basen en criterios o pautas apropiadas de la organización internacional relevante de conformidad con la disposición contenida en el Artículo 6 del Acuerdo MSF. Para este fin, se

deberá dar acceso razonable, previa solicitud, a la Parte importadora para realizar inspección, pruebas y otros procedimientos relevantes. La Parte importadora deberá tomar decisiones en forma apropiada con el objetivo de facilitar el comercio bilateral.

ARTÍCULO 9 Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

- 1. La aplicación de procedimientos de control, inspección y aprobación no puede convertirse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes, y debe llevarse a cabo de conformidad con el Anexo C del Acuerdo MSF y las normas, pautas y recomendaciones internacionales establecidas por las organizaciones relevantes identificadas en el referido Acuerdo, y si no existen, la Parte importadora deberá informar sobre el procedimiento a aplicarse, el cual no puede ser una barrera injustificada al comercio.
- 2. Toda restricción en el acceso al mercado por la Parte importadora que surja de los cambios en el procedimiento de control e inspección sin la debida justificación técnica se considerará una barrera injustificada al comercio.

ARTÍCULO 10 Transparencia

- 1. Las Partes se comprometen a notificar sus medidas MSF propuestas a los puntos de contacto de la otra Parte por lo menos sesenta (60) días antes de que las mismas sean adoptadas.
- 2. Toda ampliación de este plazo adoptado por una Parte deberá ser inmediatamente reportada a la otra Parte.
- 3. En casos de urgencia o emergencia debidamente justificada, las Partes pueden adoptar las medidas y reglas especificadas en el párrafo que antecede, sin observar el plazo establecido. En estos casos, la Parte deberá notificar la medida adoptada a la otra Parte dentro de cinco (5) días.
- 4. En cualquier caso, la Parte que adopte o se proponga adoptar la medida deberá dar, sin discriminación de la otra Parte, la posibilidad de hacer comentarios sobre las reglas adoptadas o propuestas si así se solicita y deberá tomar en cuenta estos comentarios.

5. Las Partes deberán cooperar si hay una notificación de incumplimiento de envíos importados de productos que estén sujetos a medidas MSF o a requisitos de normas alimentarias, recurriendo a las pautas de organizaciones internacionales relevantes cuando se disponga de éstas. En particular, cuando surja dicho incumplimiento, la Parte importadora deberá notificar a la Parte exportadora los detalles del envío. A menos que sus leyes, reglamentos o políticas lo exijan específicamente, la Parte importadora deberá evitar suspender el comercio sobre la base de un embarque, pero en el primer caso deberá contactar a la Parte exportadora para determinar cómo se presentó el problema. Las Partes deberán consultar qué acción correctiva podría tomar la Parte exportadora para garantizar que los futuros embarques no se vean afectados.

ARTÍCULO 11 Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

- 1. Reconociendo la importancia que tienen las relaciones estrechas y efectivas de trabajo entre las Partes al dar vigencia a los objetivos de este Anexo, las Partes promoverán la comunicación para mejorar las relaciones futuras y presentes entre sus autoridades competentes.
- 2. Las autoridades competentes para asuntos que se encuentra dentro del alcance de este Anexo son:
 - (a) en el caso de Perú, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Ministerio de Salud y Ministerio de la Producción; y,
 - (b) en el caso de Tailandia, el Ministerio de Agricultura y Cooperativas.
- 3. Las autoridades competentes deberán designar puntos de contacto para la comunicación sobre todos los asuntos que surjan en virtud del presente Anexo. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte de inmediato sobre todo cambio en las autoridades competentes o puntos de contacto. A la fecha de entrada en vigencia del presente Anexo, el punto de contacto para Tailandia será el National Bureau of Agricultural Commodity and Food Standards (ACFS), y para el Perú el punto de contacto será el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

ARTÍCULO 12 Comité Conjunto

Las Partes deberán establecer un Comité Conjunto constituido por representantes de las Partes el cual se reunirá dentro de un año después de la entrada en vigencia del presente Anexo y por lo menos una vez al año después de eso o según lo acuerden las Partes. El Comité Conjunto deberá considerar todos los asuntos relacionados con la implementación del presente Anexo, y:

- (a) establecer grupos de trabajo técnico, según se requiera. Los grupos de trabajo técnico pueden estar compuestos de representantes de nivel técnico de las Partes según se acuerde, los cuales deberán identificar, tratar e intentar resolver los temas técnicos y científicos que surjan de este Anexo. En el caso que no se puedan resolver estos temas al nivel del grupo de trabajo técnico establecido, serán reportados al Comité Conjunto con la finalidad de lograr una solución mutuamente aceptable con la menor interrupción del comercio;
- (b) iniciar, desarrollar y revisar los acuerdos de implementación sobre temas técnicos incluyendo los procedimientos de armonización, equivalencia, control, inspección y aprobación que amplían las disposiciones del presente Anexo con la finalidad de facilitar el comercio entre las Partes, particularmente en productos agrícolas y alimenticios;
- (c) revisar y evaluar el avance de la participación de acceso al mercado prioritario de cada Parte, y cuando se convenga, modificar los acuerdos de implementación; y
- (d) reforzar la cooperación técnica en medidas MSF.

ARTÍCULO 13 Cooperación Técnica

Las Partes acuerdan desarrollar y promover la cooperación técnica entre ellas, así como fomentar su servicio a través de organizaciones regionales o internacionales competentes, relacionadas con asuntos que tengan que ver con las medidas MSF.

ARTÍCULO 14 Consulta y Solución de Controversias

1. En el caso que una Parte requiera realizar consultas técnicas en razón de que considere que una medida MSF o una norma alimentaria afecta el comercio entre ésta y la otra Parte, ésta puede, a través del punto de contacto, solicitar que se sostengan consultas técnicas. La otra Parte deberá responder de inmediato a toda solicitud de consultas técnicas.

- 2. Las consultas técnicas deberán celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la solicitud, a menos que las Partes determinen lo contrario, y puede llevarse a cabo vía teleconferencia, video-conferencia, o a través de cualquier otro medio mutuamente determinado por las Partes.
- 3. La finalidad de dichas consultas técnicas es compartir información y aumentar el entendimiento mutuo, con miras a resolver todo tema acerca de una medida MSF o norma alimentaria específica que sean objeto de consulta, de manera compatible con los derechos y obligaciones de las Partes estipulados en los Acuerdos MSF.
- 4. Los temas que surjan de lo dispuesto en el presente Anexo y que no puedan resolverse a través de las consultas podrán ser sometidos a los mecanismos de solución de controversias en virtud de lo estipulado en el Anexo 7 del presente Protocolo.